

385R1363

27. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 139/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1363/85 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en 10 que se refiere a la adaptación de los valores franco frontera de determinados quesos para la campaña lechera 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 (†) y, en particular el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1300/85 (†), prevé en el apartado 2 del artículo 7, así como en el apartado 2 del artículo 9, las adaptaciones de los valores franco frontera para determinados quesos, en caso cualquier va-

riación del precio indicativo de la leche o del precio de umbral del cheddar; que dichos valores han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión (§), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 212/85 (¶);

Considerando que, como consecuencia de la fijación del precio indicativo y de los precios de umbral para la campaña lechera 1985/86, resulta necesario adaptar algunos de los valores franco frontera que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican las letras d), e) y f) que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 del modo siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 kg de peso neto
a) ex 04.04 A	Emmental, gruyère, sbrinz, appenzell, vacherin fribourgeois y tête de moine, distintos de los quesos rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso de la materia seca y de por lo menos dos meses de maduración en lo que se refiere al vacherin fribourgeois y por lo menos tres meses para los demás en: — ruedas normalizadas con corteza [1.a)], de un valor franco frontera (2) igual o superior a 362,88 ECUS e inferior a 387,06 ECUS por 100 kg de peso neto — porciones acondicionadas al vacío o con gas inerte, con corteza [1.a)] en un lado por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg de un valor franco frontera igual o superior a 387,06 ECUS e inferior a 411,24 ECUS por 100 kg de peso neto	Suiza	18,13

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(†) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

(‡) DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

(§) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 7.

(¶) DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

(§) DO nº L 24 de 29. 1. 1985, p. 15.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 kg de peso neto
b) ex 04.04 A	<p>Emmental, gruyère, appenzell, vacherin fribourgeois y tête de moine, distintos de los quesos rallados o en polvo, con un contenido en materias grasas del 45 por 100 en peso de la materia seca, de por lo menos dos meses de maduración en lo que se refiere al vacherin fribourgeois y, por lo menos tres meses para los demás en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ruedas normalizadas con corteza [1.a]) y de un valor franco frontera (2) igual o superior a 387,06 ECUS por 100 kg de peso neto — porciones acondicionadas al vacío o con gas inerte (3), con corteza [1.a]) en un lado por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera (2) igual o superior a 411,24 ECUS por 100 kg de peso neto — porciones acondicionadas al vacío o con gas inerte (3), de un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera (2) igual o superior a 445,09 ECUS por 100 kg de peso neto 	Suiza	9,07
d) ex 04,04 E I b) I	<p>Cheddar fabricado a partir de leche no pasteurizada, con un contenido mínimo en materias grasas del 50 por 100 en peso de materia seca, una maduración de por lo menos nueve meses y un valor franco frontera (2) igual o superior, por 100 kg de peso neto, a</p> <ul style="list-style-type: none"> — 293,86 ECUS para las formas enteras normalizadas [1.b]) — 312,00 ECUS para los quesos de un peso neto igual o superior a 500 g, — 324,09 ECUS para los quesos de un peso neto inferior a 500 g, <p>para un contingente arancelario anual de 2750 toneladas</p>	Canadá	12,09

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 27 de mayo de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente